



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2000/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer cual ha sido el seguimiento que se le ha otorgado al de fecha 09 de abril de 2025 del cual anexó copia para pronta referencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Clasificación, Confidencial, Oficio, Seguimiento, Acta de Comité, Hecho Notorio.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2025

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2000/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165825000348**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ME PUEDE COMUNICAR POR FAVOR, CUAL ES EL SEGUIMIENTO QUE SE LE HA OTORGADO AL OFICIO NUMERO [...] FOLIO [...] DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2025 DEL CUAL ANEXO COPIA PARA PRONTA REFERENCIA.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

SOLICITO SE ME EXENTEN LOS PAGOS DE REPRODUCCION Y ENVIO POR NO CONTAR CON RECURSOS PARA ESTE FIN.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó el oficio [...], de nueve de abril, suscrito por la Directora General de la Primera Visitaduría General y encargada de la Dirección General de Quejas y Orientación, constante de dos fojas.

II. Respuesta. El trece de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/583/2025**, de trece de junio, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio 090165825000348, donde solicita:

“ME PUEDE COMUNICAR POR FAVOR, CUAL ES EL SEGUIMIENTO QUE SE LE HA OTORGADO AL OFICIO NUMERO 024550 FOLIO 28339/2025 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2025 DEL CUAL ANEXO COPIA PARA PRONTA REFERENCIA.” (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos

de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Se hace de su conocimiento que la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a su solicitud, se advierte que la misma, pretende conocer información sobre el seguimiento de un oficio que usted presentó ante este Organismo; sin embargo, previamente es importante comentarle que, para ejercer el derecho de acceso a la información pública por la vía que usted ha elegido, no es necesario que los ciudadanos acrediten derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, siendo posible, en consecuencia, que cualquier ciudadano obtenga la información inclusive de manera anónima.

En tales circunstancias, atender su solicitud en los términos que requiere, representa una amenaza a la confidencialidad de los asuntos que este Organismo conoce, ya que la documentación relacionada con el seguimiento a uno o varios expedientes de queja en esta Comisión, por parte de una persona plenamente identificada, en su calidad ya sea de persona presuntamente agraviado, peticionario o cualquier carácter con el que figure dentro del mismo, es información que este Organismo se encuentra obligado a resguardar.

Lo anterior es así, ya que en su solicitud se requiere información sobre el seguimiento a un oficio que ha ingresado a esta Comisión, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona (que se encuentra plenamente identificada) o de cualquier otra dentro de los procedimientos que conoce este Organismo, por lo mismo, el solo pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de documentación y su seguimiento sobre quejas y asuntos relacionados con las personas que acuden a la Comisión a ejercer sus derechos en materia de violaciones a derechos humanos, es información que debe protegerse para evitar que cualquier persona, incluso un anónimo conozca las quejas y el seguimiento a los asuntos que los ciudadanos tramitan ante este Organismo.

En efecto, el sólo pronunciamiento sobre el seguimiento a determinado asunto, que se relaciona con una persona, sobre documentos o quejas ingresadas a esta Comisión por un particular plenamente identificado, vulneraría el deber de confidencialidad que tenemos cuando se trata de los datos personales de las personas; su publicidad, afectaría la esfera privada de las personas, atentando directamente contra su privacidad e intimidad. El hecho de que la Comisión se pronuncie sobre la información requerida conlleva la revelación de información que podría implicar la exposición pública de un particular, de su situación jurídica y de sus derechos ejercidos en este Organismo, en perjuicio de su privacidad.

En ese contexto, si bien es cierto que, por las razones expuestas, por esta vía no es posible proporcionar la información en los términos requeridos, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de transparencia, en el que se menciona que cuando un solicitante presente por esta vía una solicitud relativa a los derechos de datos personales, se le debe prevenir sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos para presentar adecuadamente su solicitud por la vía idónea, por ello, le comento que, si usted es persona peticionaria dentro de un expediente de queja tramitado en esta Comisión, o ha ingresado documentación en este Organismo existen diversas vías legales y adecuadas por las que puede acceder a su información, en las que no se incurre en el supuesto de exponer la información de los ciudadanos, a saber:

- Puede hacerlo mediante una solicitud de acceso a datos personales, misma que puede tramitar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de la misma manera en que tramitó la presente, eligiendo la opción: "SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES"; asimismo, puede hacerlo personalmente ante la Unidad de Transparencia de este Organismo ubicada en la Avenida Universidad 1449, o bien, mediante el correo electrónico transparencia@cdhcm.org.mx, donde se sugiere adjuntar su solicitud y además los documentos que acrediten su personalidad.

Lo anterior de conformidad con los artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se citan, de los cuales se desprende los alcances y requisitos de la vía elegida:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...

Artículo 9. [...]

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial [...]

REQUISITOS:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los **documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La **descripción clara y precisa de los datos personales** respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso [...]

- La otra vía, consiste en acudir a este Organismo, para **el caso de que usted tenga el carácter de peticionario o agraviado** dentro de los expedientes de queja, **puede optar por la vía prevista en el artículo 41** de la Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México, y 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las

autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas. Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 82.- Copias de expedientes

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Es decir que puede optar por acudir personalmente a este Organismo, para que obtenga información sobre el seguimiento a su asunto.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación**, el cual establece la **presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones**.

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México

“La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación

ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley...”

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <http://www.infocdmx.org.mx/>.
[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

SE ME ESTA NEGANDO MI DERECHO A LA INFORMACION QUE HE SOLICITADO.
[Sic.]

IV. Prevención. El veinticuatro de junio, de una lectura realizada al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, así como de la revisión a las constancias que integran el presente expediente, a criterio de este Instituto se consideró que a través de los derechos ARCO, era la vía idónea para realizar su requerimiento, sin embargo, no se cumplían con todos los requisitos establecidos en el artículo 92 de la ley de Datos, ya que de la información que obra en el expediente se concluyó que se carece del requisito prescrito en la fracción VI del citado numeral, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición es posible advertir: **el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante ni las razones o motivos de su inconformidad.**

En razón de lo anterior, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de que la parte recurrente, realizara lo siguiente:

1. **Acreditara su personalidad mediante algún documento oficial vigente.**
2. **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
3. **Lo anterior, sin modificar ni ampliar su requerimiento.**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de **no desahogar la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión el recurso sería tratado como un recurso a una **solicitud de acceso a información pública, y por lo tanto, por medio del cual no podría obtener la información** petitionada dado que en principio estos son datos confidenciales.

El proveído anterior, fue notificado a la persona recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, el **veinticuatro de junio**.

V. Admisión. El dos de julio, esta Ponencia, hizo contar que transcurrió el plazo otorgado a la parte recurrente, mediante proveído de veinticuatro de junio del presente año, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo requerido por este Instituto, en este sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte recurrente, por lo tanto, en el presente recurso de revisión se dará el tratamiento como un recurso, referente a una solicitud de acceso a información pública.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090165825000348, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información señalada en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/583/2025, de trece de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia.
- III. Indicara cual es el estado procesal que guarda el expedientes de queja, relacionado con oficio número 024550, folio 28339/2025, de fecha 09 de abril de 2025.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diez de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/671/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. Como agravio hecho valer por la hoy recurrente, manifiesta lo siguiente:

"Razón de la interposición

SE ME ESTA NEGANDO MI DERECHO A LA INFORMACION QUE HE SOLICITADO."

Es importante considerar que el ciudadano no manifestó la causa de pedir y de sus manifestaciones no quedan claros los argumentos o razonamientos, para determinar en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan, pues, como se observa, únicamente manifiesta de manera general que se le niega su derecho a la información.

Al respecto, debe entenderse por agravio, a la lesión o afectación que se causa en el derecho de acceso a la información de una persona, mediante una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante.

En ese contexto, llama la atención a esta Unidad de Transparencia y es de especial énfasis el hecho de que, previo a admitir el recurso de revisión que hoy nos ocupa, ese H. Instituto, decretó una solicitud de aclaración (prevención) al hoy recurrente para que señalara los motivos concretos de su inconformidad, y no obstante, que el solicitante omitió desahogar el requerimiento formulado por la Ponencia a su cargo, en atención al principio de suplencia de la queja a favor del ciudadano recurrente, fue admitido el recurso de revisión, a pesar de que sus manifestaciones hechas valer como agravio no fueron aclaradas.

Aun cuando no es claro el agravio del recurrente, se precisa que la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos a la solicitud primigenia fue emitida con total legalidad, como se advierte de las siguientes consideraciones:

I. Alcances de la vía del derecho de acceso a la información pública, por la que el particular tramitó la solicitud materia del recurso.

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, en la vía en la que la solicitante ejerció su derecho, es decir, **la vía de información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimos o razones que motiven el requerimiento**, para entregarle a las personas la información requerida.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente para esta Ciudad, **no contempla dentro del procedimiento para acceder a la información de naturaleza pública, que se deba solicitar a los particulares que acrediten su personalidad**, por el contrario, dicha ley refrenda la universalidad del derecho de acceso a la información de esa naturaleza, sin que sea una exigencia acreditar algún requisito jurídico ni la justificación para ejercerlo. Ello, imposibilita que los Sujetos Obligados tengamos certeza de que los particulares, en el trámite de este tipo de solicitudes, en efecto son quien dicen ser; en consecuencia, **cualquier persona puede obtener la información pública que solicite, incluso de manera anónima.**

De lo anterior, es innegable que, **solicitar a los ciudadanos que ejercen su derecho por la vía de acceso a la información pública, que acrediten su identidad, transgrede gravemente la propia naturaleza del derecho de acceso a la información pública**, por lo cual se hace inviable proporcionar al ciudadano la información por el requerida en la vía que ejerció su derecho, en razón de que se trata de información relativa a la esfera privada de una persona.

Lo anterior es así, en razón de que, el hoy recurrente tramitó por la **vía de acceso a la información pública**, una solicitud en la que pretende acceder a información personalísima, esto es, pretende saber el seguimiento que se ha brindado a un oficio ingresado a este Organismo, ostentándose con el nombre de la persona presunta víctima referida en él. Ello, implica revelar información sobre la esfera privada de una persona plenamente identificada, conocer el seguimiento a la documentación que conoce esta Comisión en ejercicio de sus atribuciones, información que, da cuenta de la situación jurídica de esa persona dentro de los procedimientos que conoce este Organismo. En ese sentido, vale la pena realizar las siguientes consideraciones:

- La información o documentación relativa a los asuntos de la competencia de esta Comisión, se maneja conforme al principio de estricta confidencialidad con fundamento en los artículos 4 fracción VIII y 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Lo anterior, se refuerza si tomamos en consideración que cualquier documento ingresado en esta Comisión, relacionado con algún ciudadano, puede o no estar relacionado con algún expediente de queja donde se hagan valer derechos ya

sea como víctima o agraviado, peticionario o incluso en ejercicio del derecho de audiencia.

- En principio, puede argumentarse que las actuaciones de los sujetos obligados en ejercicio de nuestras funciones son de interés público, por lo tanto, no hay razón legítima que justifique su protección. No obstante, **en el presente asunto, debe resaltarse que el documento ingresado, está relacionado con una persona ciudadana plenamente identificada**, persona que acudió a la Comisión Nacional en primera instancia, por lo que, derivado de sus circunstancias concretas, se determinó procedente remitir su caso a esta Comisión local, mediante el oficio referido, para que a su vez esta Comisión determinara lo que en derecho corresponda.
- Por tal razón, la información vinculada con el seguimiento al documento remitido a esta Comisión por ese ente Nacional, no puede hacerse pública, en atención al estricto deber de confidencialidad que tiene la Comisión, respecto de toda persona ciudadana involucrada en algún asunto donde se ventilen hechos y omisiones presuntamente violatorias a derechos humanos.
- No se omite resaltar que la solicitante, se ostentó con el nombre al que se hace referencia en el oficio materia de la solicitud, siendo por ese simple hecho, que considera contar con la calidad para solicitar la información, lo cual, es a todas luces es irrelevante en la vía ejercida.

En tales circunstancias, **la información del seguimiento brindado a cualquier asunto competencia de esta Comisión, donde se tenga plenamente identificadas a las personas, debe ser tratada con el carácter de personal** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solamente al titular de aquella información que obre en la documentación ingresada, le compete el control y autodeterminación sobre dicha información, y tiene este carácter la información relacionada con la documentación que ingresan a este Organismo, pues dicha documentación daría cuenta de la posición jurídica en la cual se han colocado y de las actuaciones, gestiones y tramitaciones que se realizan ante esta Comisión respecto a su caso, lo cual pertenece a la esfera de lo estrictamente privado. Lo anterior, es de suma relevancia, ya que hace evidente las potenciales agresiones que la eventual posesión de dicha información en manos de terceros puede conllevar, información que, de hacerse pública por la vía elegida, es información de la que otros pueden disponer y representa un riesgo el uso que se le dé, en el derecho a la intimidad del titular.

El simple hecho de un pronunciamiento en sentido positivo o negativo, relacionado con el seguimiento de algún documento ingresado y vinculado con una persona plenamente identificada y la vinculación del caso a algún expediente de queja, vulnera la secrecía de la confidencialidad con la que se debe llevar cualquier documentación que se ingrese a la Comisión. Como en el presente caso, proporcionar un pronunciamiento respecto del seguimiento de documentación de una persona identificada y por ende identificable, conlleva a que, si la persona solicitante no es el involucrado en el asunto, obtendría información de la actuación del mismo y de la posición jurídica de la persona de la cual, se ingresó documentación ante esta Comisión.

Por ello, es relevante que, en la vía de información pública, no es necesario acreditar que se es titular de la información requerida, para entregarle a las personas la información. Por lo tanto, los sujetos obligados no podemos saber si las personas solicitantes en esta vía son quien dicen ser, es precisamente esta circunstancia, lo que imposibilita a este Organismo para acreditar que la persona solicitante es titular de la información que solicita o es parte dentro del asunto relacionado con la documentación que hoy requiere.

II. Vías idóneas para acceder a la información de naturaleza personal.

De acuerdo a las razones expuestas en el apartado previo, se concluye que, en la vía de acceso a la información pública, no es viable proporcionar la información en los términos requeridos, sino que existen diversas vías legales y adecuadas por las que la persona recurrente puede acceder a su información personal, en las que no se incurre en el supuesto de exponer la información de los ciudadanos en manos de terceros.

Al respecto, el procedimiento de acceso a la información pública posee características diversas a los procedimientos relacionados con la protección de datos personales, pues ambos derechos están soportados en principios distintos, de manera que mientras la publicidad de la información impera en el primero, en el segundo caso la protección de la información es la que domina. Por ello el legislador contempló el precepto mediante el cual se define la ruta que debemos seguir los sujetos obligados en los casos donde la naturaleza de la información solicitada sea de datos personales, pero se tramite por la vía incorrecta.

En ese contexto, en el presente apartado demostramos la legalidad de la respuesta impugnada, en razón de haber procedido conforme a la Ley de Transparencia y las leyes de aplicación interna relativas a los procedimientos que sigue esta Comisión, como se expone enseguida:

La respuesta emitida, se apega al procedimiento establecido por el legislador en la ley de transparencia vigente, misma que establece en su artículo 202, lo siguiente:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En estricto cumplimiento a dicha disposición legal, este Organismo previno y orientó al ciudadano sobre los alcances de la vía elegida, y sobre los requisitos que debía cumplir para tramitar su solicitud de acceso a datos personales, asimismo, le explicamos puntualmente, la forma y términos en que podía ingresar su solicitud. No obstante, inconforme con ello, el ciudadano insiste en que no se le brindó la información, sin tomar en consideración los motivos y fundamentos hechos valer en la respuesta emitida en la

que se explicó categóricamente de los riesgos a su privacidad, que implicaría el proporcionar datos sobre el seguimiento a los asuntos que conoce la Comisión.

Así también, es importante mencionar que este Organismo, orientó al ciudadano al trámite de acudir directamente a la Comisión para identificarse y en su caso, tener acceso al asunto en el que se encuentra involucrada, y corroborar personalmente con el personal de este Organismo, el seguimiento que se ha realizado, ello, solo en caso de ser quien dice ser, esto es: víctima, peticionaria y agraviada en el asunto de su interés, ello en apego a las disposiciones que la propia Ley y Reglamento Interno de este Organismo, establecen:

Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.
[...]

Reglamento Interno de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México

Artículo 13.- Ejercicio de Derechos ARCO Sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información pública o de ejercicio de derechos ARCO, la parte quejosa, tiene derecho a que se le proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, la legalidad de los actos de cualquier autoridad, implica que se apegue al marco normativo previsto para salvaguardar los derechos constitucionalmente reconocidos, como lo es el de acceso a la información personal. En el caso concreto, la Ley de transparencia expresamente establece que para ejercer el derecho en cuestión no se debe acreditar derechos subjetivos ni personalidad jurídica, en la vía ejercida, por lo que, la Comisión al estar supeditado su actuar a dicha disposición, en el presente caso, no podemos afirmar ni acreditar que la persona solicitante es propietaria de la información.

Es precisamente esa circunstancia la que impide a este organismo, proporcionar información confidencial. El ejercicio de transparencia, únicamente se puede realizar sin que se revelen datos considerados clasificados, es decir, la respuesta debe atender la vía de acceso ejercitada por la persona.

Es por lo anterior, que de acuerdo al régimen procedimental que contempla la Ley de Transparencia para la vía de información pública, la información que requirió la particular relativa a la documentación que ingresan los particulares ante esta Comisión, no puede hacerse pública. Lo anterior, sin importar la identidad de la persona solicitante, ni sus circunstancias específicas, ni siquiera el motivo o razón de su pedimento, de lo cual se arribó a la conclusión de que era procedente orientar a la persona para acudir al trámite de las dos vías por las que puede acceder a su información:

- 1) El trámite de una solicitud de derechos ARCO, o bien,
- 2) Presentarse e identificarse en el área de la Comisión que detente el asunto del que es parte, para conocer el seguimiento del expediente en el asunto del cual es parte.

Con lo anterior, se orientó al ciudadano a acudir al trámite para acceder a los asuntos que en su caso se encuentren en este Organismo y de los cuales sea parte, ya que, la hoy recurrente se ostentó con el nombre de la persona referida en el oficio materia de la solicitud, y de tener alguna calidad para solicitar la información, es a todas luces es irrelevante en la vía ejercida.

La legalidad de la respuesta emitida, se hace patente al haber orientado a las dos vías por las que puede acceder su información, en principio con base en el artículo 202 de la ley de transparencia antes transcrito.

Asimismo, se dejó a salvo el derecho de la persona de acceder al expediente para hacerlo valer en el momento que ella lo requiriera. Atendiendo lo establecido por la Ley de Transparencia en su artículo 228 que a la letra señala:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento

El fundamento del trámite se encuentra establecido en los siguientes artículos:

Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México.

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las

autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

En este mismo sentido, el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes:

Artículo 82.- Copias de expedientes

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

En efecto, el trámite de acudir al área que detente la información de los titulares, se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno y es un trámite dirigido sólo al quejoso, denunciante o presunta víctima, en defensa de sus intereses, donde pueden tener acceso a las constancias de los expedientes en los que están involucrados y únicamente previa identificación que acredite que son parte en el asunto en cuestión y por ende los derechos subjetivos con que se ostentan.

En conclusión, lo expuesto se resume en las siguientes premisas:

1. El derecho de acceso a la información contemplado por la Ley de Transparencia, es un derecho universal que no exige acreditar derechos subjetivos ni tampoco algún requisito jurídico ni la justificación para ejercerlo.
2. El simple hecho de pronunciarse respecto a información del seguimiento de un asunto o expediente de un asunto, o bien de las personas que ingresan documentos, revela información confidencial. 13
3. Por ello, la Ley de Transparencia contempla dos preceptos clave en el ejercicio de acceso a la información pública, cuando se corre el riesgo de exponer información confidencial:
 - El contenido en el artículo 202 que es para el caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales. Por lo que resultó **viable orientarlo a efecto de que obtenga la información hoy requerida por medio de una solicitud ARCO, ya que esta se encuentra contemplada para que las personas accedan a sus propios datos personales.**

- Y por otra parte el contenido en el artículo 228 relativo a que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. Orientación por la que optó este Organismo para dar respuesta a la solicitud de mérito.
4. El derecho de acceso a la información de la ciudadana se satisfizo al orientarla a las vías idóneas.

El actuar de esta Comisión fue apegado a legalidad. Ante una solicitud de acceso a la información, que requería conocer actuaciones y documentación que ingresó ante este Organismo, se orientó a la vía de datos personales y al trámite de acudir a la propia Comisión que contempla el ejercicio y defensa de los intereses de las partes. Exigir una respuesta diferente a la que brindó esta Comisión, implica transmutar la naturaleza de las solicitudes, lo cual es erróneo y no cuenta con asidero jurídico alguno, que respalde la eventual determinación en ese sentido.

III. Resoluciones previas del Instituto INFOCDMX, que se invocan como hechos notorios.

Lo expuesto en el presente escrito, se robustece con las **Resoluciones a los Recursos de Revisión RR.IP. 1087/2022 y RR.IP. 1662/2022 de ese H. Órgano Garante**, emitidas con motivo de la inconformidad a dos solicitudes previas, presentadas en esta Comisión, donde los solicitantes de información por medio de la vía de acceso a la información pretendían acceder a información relativa a los procedimientos que con motivo de sus funciones conoce este Organismo, donde se involucraban a personas plenamente identificables. En ese contexto, el Instituto consideró viable la respuesta emitida en el mismo sentido que se emitió la presente, en razón de que, mediante un Acuerdo del Comité de Transparencia se clasificó, fundo y motivo el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del asunto relacionado con una persona identificada, en su modalidad de confidencial, por lo que determinó sobreseer ambos medios de impugnación.

Al respecto, se invocan como hechos notorios las resoluciones referidas, a efecto de que sirvan de base para mejor proveer en el presente medio de impugnación, mismas que se adjuntan en formato electrónico.

Con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud 090165825000348 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo.

DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

[...]

Finalmente se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia con folio 090165825000348, emitida mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/583/2025. Misma que se encuentra incluida en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo. Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. **Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, adscrita a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, las documentales y el informe relativo a las diligencias para mejor proveer requeridas por ese H. Instituto, y en consecuencia acordar lo procedente sobre su desahogo y dejar sin efectos el apercibimiento realizado mediante el acuerdo de mérito.

TERCERO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

CUARTO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

QUINTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **Confirme** en el presente medio de impugnación.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Copia simple de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1087/2022**, aprobada por el pleno de este Instituto, en sesión pública de once de mayo de dos mil veintidós.

- Copia simple de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1662/2022**, aprobada por el pleno de este Instituto, en sesión pública de primero de junio de dos mil veintidós.

VII. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El catorce de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/684/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

El pasado 02 de julio de 2025, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que fue promovido recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.2000/2025, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta brindada por este Organismo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090165825000348, en la que requirió lo siguiente:

"ME PUEDE COMUNICAR POR FAVOR, CUAL ES EL SEGUIMIENTO QUE SE LE HA OTORGADO AL OFICIO NUMERO 024550 FOLIO 28339/2025 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2025 DEL CUAL ANEXO COPIA PARA PRONTA REFERENCIA." (sic)"

Por lo que, como alcance al oficio de respuesta primigenia emitida mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/583/2025, a fin de brindar claridad adicional, se emite la presente RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los términos siguientes:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Respuesta: Se reitera lo informado mediante el oficio de respuesta primigenia. Por otra parte, refrendamos nuestra invitación a tramitar una solicitud de acceso a datos personales o bien acudir a este Organismo para dar seguimiento puntual a su caso, ello, conforme a lo descrito y fundado en la respuesta primigenia.

Ahora bien, con la finalidad de brindar claridad adicional en cuanto a la motivación y fundamentación relativa a la respuesta primigenia, es importante mencionar lo siguiente:

- Usted tramitó por la vía de acceso a la información pública, una solicitud en la que pretende acceder a información personalísima, en la que pretende saber el seguimiento que se ha brindado a un oficio ingresado a este Organismo, ostentándose con el nombre de la persona presunta víctima referida en él. Ello, como ya se explicó, implica revelar información sobre la esfera privada de una

persona plenamente identificada, conocer el seguimiento a la documentación que conoce esta Comisión en ejercicio de sus atribuciones, información que, da cuenta de la situación jurídica de esa persona dentro de los procedimientos que conoce este Organismo, de acuerdo a lo explicado en el oficio de respuesta primigenia.

- El simple hecho de un pronunciamiento en sentido positivo o negativo, relacionado con el seguimiento de algún documento ingresado y vinculado con una persona plenamente identificada y la vinculación del caso a algún expediente de queja, vulnera la secrecía de la confidencialidad con la que se debe llevar cualquier documentación que se ingrese a la Comisión. Como en el presente caso, proporcionar un pronunciamiento respecto del seguimiento de documentación de una persona identificada y por ende identificable, conlleva a que, si la persona solicitante no es el involucrado en el asunto, obtendría información de la actuación del mismo y de la posición jurídica de la persona de la cual, se ingresó documentación ante esta Comisión.
- Por ello, es relevante que, en la vía de información pública, no es necesario acreditar que se es titular de la información requerida, para entregarle a las personas la información. Por lo tanto, los sujetos obligados no podemos saber si las personas solicitantes en esta vía son quien dicen ser, es precisamente esta circunstancia, lo que imposibilita a este Organismo para acreditar que la persona solicitante es titular de la información que solicita o es parte dentro del asunto relacionado con la documentación que hoy requiere. Por lo tanto, es improcedente atender favorablemente su petición por esta vía.
- La confidencialidad invocada encuentra sustento en los artículos 6 Constitucional, 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; 2 fracción III, 3 fracciones IX, 6, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 67 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 4 fracción VIII y 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Adicionalmente, con el propósito de hacerle llegar los razonamientos, motivación y fundamentación aplicable, para mayor certeza jurídica, se adjunta al presente el:

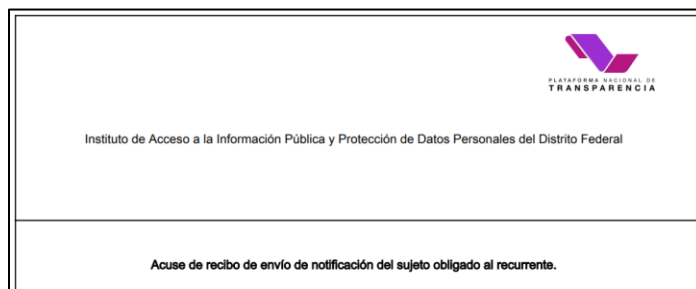
Acuerdo 001/04SE/CT/2022 del Comité de Transparencia de este Organismo, ello, con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 relativo al "Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", aprobado por el Pleno del INFOCDMX; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016. En el cual se señala que, con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran datos personales, deberá emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. En ese contexto, se envía a usted la copia simple de dicha resolución. **ANEXO.**

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402 y 2403, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- ACUERDO 001/04SE/CT/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165822000094.
- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL. (ACUERDO 1072/SO/03-08/20216.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[...]

Número de transacción electrónica: 5
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2000/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Julio de 2025 a las 13:10 hrs.
eb8571520620897cd6c2289c73a74f72

[Sic.]

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de dos de julio.

VI. Cierre. El diecisiete de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al **sujeto obligado**, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de dos de julio.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el trece de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
ME PUEDE COMUNICAR POR FAVOR, CUAL ES EL SEGUIMIENTO QUE SE LE HA OTORGADO AL OFICIO NUMERO [...] FOLIO [...] DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2025 DEL CUAL ANEXO COPIA PARA PRONTA REFERENCIA.	El Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, le informó a la persona solicitante que si bien, de la solicitud de información se advertía que quería conocer el seguimiento de un oficio QUE se presentó ante ese Organismo, la solicitud en sus términos representa una amenaza a la confidencialidad de los asuntos que ese Organismo conoce, ya que la documentación relacionada con el seguimiento a uno o varios expedientes de queja en esa Comisión, por parte de una persona plenamente identificada, en su calidad ya sea de persona presuntamente agraviado, peticionario o cualquier carácter con el que figure dentro del mismo, es información que este Organismo se encuentra obligado a resguardar. En ese tenor, <u>el solo pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de documentación y su</u>	Por la clasificación de la información. “Se me está negando mi derecho a la información que he solicitado.”

	<u>seguimiento sobre quejas y asuntos relacionada con las personas que acuden a la Comisión a ejercer sus derechos en materia de violaciones a derechos humanos, es información que debe protegerse para evitar que cualquier persona, incluso un anónimo conozca las quejas y el seguimiento a los asuntos que los ciudadanos tramitan ante este Organismo.</u> En ese contexto, si bien es cierto que, por las razones expuestas, por esta vía no es posible proporcionar la información en los términos requeridos, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de transparencia, en el que se menciona que cuando un solicitante presente por esta vía una solicitud relativa a los derechos de datos personales, se le debe prevenir sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos para presentar adecuadamente su solicitud por la vía idónea, por ello, le comenté que, si usted es persona peticionaria dentro de un expediente de queja tramitado en esta Comisión, o ha ingresado documentación en este Organismo existen diversas vías legales y adecuadas por las que puede acceder a su información, en las que no se incurre en el supuesto de exponer la información de los ciudadanos, a saber: • A través de una solicitud de Acceso a Datos Personales. • Acudir personalmente a este Organismo, para que obtenga información sobre el seguimiento a su asunto.	
--	--	--

--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, resulta importante resaltar, que si bien es cierto, tal y como consta en los antecedentes de la presente resolución, de una lectura realizada al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, así como de la revisión a las constancias que integran el presente expediente, a criterio de este Instituto, se consideró que a través de los derechos ARCO, era la vía idónea para que la persona solicitante, realizara su requerimiento, también lo es que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte recurrente, mediante proveído de veinticuatro de junio del presente año, y por lo tanto, en el presente recurso de revisión se dará el tratamiento como un recurso, referente a una solicitud de acceso a información pública.

Ahora bien, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, reitero su respuesta primigenia, también lo es que, apporto mayores elementos de convicción a la parte recurrente respecto de la respecto a la clasificación de la información solicitada como confidencial, al advertirse que se encuentra relacionada con datos personales de una persona plenamente identificada, y su divulgación implicaría vulnerar su esfera privada y situación jurídica dentro de los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En ese tenor, mediante la respuesta complementaria, la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, le explicó a la persona solicitante que por medio de su solicitud a información pública, se pretende acceder a información personalísima, ya que desea conocer el seguimiento que se ha brindado a un oficio ingresado a ese Organismo, sin embargo, a través de la vía de acceso a la información pública, se revelaría información sobre la esfera privada de una persona plenamente identificada, dado que se daría a conocer el seguimiento y documentación ingresada esa Comisión en ejercicio de sus atribuciones, y con esa información se daría cuenta de la situación jurídica de una persona dentro de los procedimientos que conoce ese Organismo.

En este sentido, el simple hecho de un **pronunciamiento en sentido positivo o negativo, relacionado con el seguimiento de algún documento ingresado y vinculado con una persona plenamente identificada y la vinculación del caso a algún expediente de queja, vulnera la secrecía de la confidencialidad con la que se debe llevar cualquier documentación que se ingrese a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

En el presente caso, proporcionar un pronunciamiento respecto del seguimiento de documentación de una persona identificada y por ende identificable, conlleva a que, si la persona solicitante no es el involucrado en el asunto, obtendría información de la actuación del mismo y de la posición jurídica de la persona de la cual, se ingresó documentación ante esa Comisión.

En razón de lo anterior, le indicó a la persona ahora recurrente, que la confidencialidad invocada encuentra sustento en los artículos 6 Constitucional, 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; 2 fracción III, 3 fracciones IX, 6, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 67 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 4 fracción VIII y 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Adicionalmente, con el propósito de hacerle llegar a la persona recurrente los razonamientos, motivación y fundamentación aplicable, el Sujeto Obligado, le entregó el **Acuerdo 001/04SE/CT/2022** del Comité de Transparencia de este Organismo, ello, **con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** relativo al "Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", aprobado por el Pleno del INFOCDMX; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016. En el cual se señala que, con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran datos personales, deberá emitirse el acuerdo clasificatorio mediante

el cual se resguardan datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó a su respuesta complementaria, los documentos siguientes:

- ACUERDO 001/04SE/CT/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165822000094.
- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL. (ACUERDO 1072/SO/03-08/20216).

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad."

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que lo solicitado por la persona solicitante **se considera información confidencial**, ya que, dar a conocer **la documentación relacionada con el seguimiento a uno expedientes de queja, por parte de una persona plenamente identificada, en su calidad ya sea de persona presuntamente agraviado, peticionario o cualquier carácter con el que figure dentro del mismo**, da cuenta de la situación jurídica de esa persona dentro de los procedimientos que conoce la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, toda vez que, la misma contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o **confidencial**, ello con el

propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.

En este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.**

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, advirtió, que el Sujeto Obligado actuó conforme a la normativa aplicable al clasificar como confidencial la información solicitada, ya que dar a conocer el seguimiento de documentación relacionada con un expediente de queja implicaría divulgar datos personales de una persona plenamente identificada, lo que vulneraría su derecho a la privacidad. La clasificación se encuentra debidamente fundada y motivada, garantizando la legalidad y certeza jurídica de la actuación del Sujeto Obligado.

Robustece lo anterior, lo establecido en **la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**⁴ la cual establece lo siguiente:

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 4.- Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

[...]

VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Organica_de_la_CDHCDMX_1.3.pdf

[...]

Artículo 33.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

[...]

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, aportó mayores elementos de convicción a la parte recurrente respecto a la clasificación de la información solicitada como confidencial, al advertirse que se encuentra relacionada con datos personales de una persona plenamente identificada, y su divulgación implicaría vulnerar su esfera privada y situación jurídica dentro de los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,

En ese tenor, el Sujeto Obligado, le entregó a la persona ahora recurrente, el **Acta No. CT/CDHCM/04SE/2022**, mediante la cual se aprobó el **Acuerdo 001/04SE/CT/2022** del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a través del cual se aprueba la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”

Aunado a lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión identificados con las claves alfanuméricas: **INFOCDMX/RR.IP.1087/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1662/2022**, de once de mayo de dos mil veintidós y primero de julio dos mil veintidós respectivamente. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR**

EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁷.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2000/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Julio de 2025 a las 13:10 hrs.
eb6d71520620897cd8c2289c73a74f72

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.